



15658 (Radicado 2017-01815)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

68001-3187002

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	WENDY PAOLA ANDRADE CORREA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	RECLUSIÓN DE MUJERES BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-01815
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la sentenciada **WENDY PAOLA ANDRADE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1 218 215 552**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2018 condenó a **WENDY PAOLA ANDRADE CORREA** a la pena de 56 meses de prisión y multa de 67.66 SMLMV en calidad de responsable del delito de REBELIÓN en concurso con UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y UTILIZACIÓN DE REDES DE COMUNICACIÓN; allí se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2017, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad CUARENTA Y UN (41) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.



PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada ANDRADE CORREA, a saber:

- Resolución N° 0006 del 15 de enero de 2021 conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- Calificaciones de conducta de la interna,
- Declaración extra juicio rendida por la señora Delis Álvarez Rivas,
- Ofrecimiento para recibir en su morada a la interna suscrito por la señora Delis Álvarez Rivas,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cumbre de Floridablanca.
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la sentenciada ANDRADE CORREA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **28 de agosto de 2017**, que para el sub lite sería de **33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de agosto de 2017, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en el caso de trato, en la realización de actividades para efectos de redención de pena, salvo en los periodos abril a junio/2019, diciembre/2019 a mayo/20 por asignación de actividad diversa a los intereses de ANDRADE CORREA, calificados en sobresaliente y algunos en deficiente que denotan el retroceso en su tratamiento penitenciario; en cuanto al comportamiento fue calificado de EJEMPLAR durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal ha sido el mejor, toda vez que no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado, se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

No obstante lo anterior, encuentra reparo este veedor en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza de ANDRADE CORREA, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que si bien allega certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cumbre de Floridablanca y declaración extra juicio rendida por Delis Álvarez Rivas, tal información se contrapone con los datos de la cartilla biográfica y la plena individualización del juez fallador que se ubica en el municipio de Anori – Antioquia, sin que se justifique la variación en sus vínculos sociales y familiares y consecuentemente no es viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo que exige la norma concurren en cabeza de la condenada.

Lo anterior, se acentúa con la modalidad delictual por la que fuere procesada, esto es el punible de REBELIÓN y las cercanas relaciones con los milicianos de la guerrilla del ELN ubicada en el Sur de Bolívar, hecho que fuere referenciado en la declaración del 17 de diciembre de 2020 que se tomara por medios virtuales, haciéndose imperiosa no sólo la determinación de un lugar concreto sino el señalamiento de los lazos y raíces que le unen a tal y que permita derribar de plano la incertidumbre sobre su continuidad en el *iter criminis* de cara a la concreción de los fines de la pena.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues la legislación actual busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de



beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de la encartada los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **WENDY PAOLA ANDRADE CORREA**, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y SIETE (47) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **WENDY PAOLA ANDRADE CORREA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
Juez

AR/